



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez para que provea en relación con la petición de nulidad radicada por la apoderada que representa a una de las demandadas.

Buga (V), julio 2 de 2020

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 128

Primera Instancia

Proceso: Simulación de Contrato

Demandante: José Louis Jara

Demandado: Marleny Silva Escobar y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00091-00

Buga (V), tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estriba en resolver la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda deprecada por la togada que representa a la demandada Sandra Viviana Plaza Silva.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Declarativo de Simulación de Contrato propuesto por el señor José Louis Jara contra Marleny Silva Escobar, Sandra Viviana Plaza Silva, Miguel Marino Plaza Silva, Omar Javier Pérez Ríos y Com Automotriz S.A.

2.2 Mediante interlocutorio Nro. 0480, se avocó el conocimiento de la presente acción.

2.3 La demandada Sandra Viviana Plaza Silva, otorgó poder a abogada inscrita el día 3/12/19.

2.4 La parte demandante aportó el día 10/12/19, comunicaciones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, dirigida a los demandados Sandra Viviana Plaza Silva y Com Automotriz S.A.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 128 del 03 de julio de 2020 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00091-00

2.5 El Juzgado mediante interlocutorio Nro.001 del 13/1/20, dispuso, entre otras cosas, tener a los demandados Sandra Viviana Plaza Silva y Com Automotriz S.A., notificados por aviso, el día 3 de diciembre de 2019.

III. LA NULIDAD

3.1 La procuradora judicial de la demandada Sandra Viviana Plaza Silva, radicó solicitud de nulidad amparada en el numeral 8° del art.133 del Estatuto Procesal, referente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, arguyendo que no reposa en el expediente constancia de la notificación por aviso que se le hubiese realizado a su prohijada, además, de considerar que el Juzgado incurrió en un error al haberla tenido por notificada por aviso el mismo día que radicó el poder. Así las cosas, solicita declarar probada la nulidad propuesta por vulnerar el derecho de defensa de su representada.

3.2 De la nulidad invocada, se corrió traslado al demandante, quien expuso que contrario a los argumentos argüidos por la solicitante, si obra prueba dentro del plenario de la notificación por aviso que este le realizó; además de considerar que en ningún momento se cometió error por parte de este Despacho con lo decisión de haber tenido a la señora Plaza Silva notificada por aviso, pues a su criterio, la misma estuvo ajustada a los artículos 91 y 291 del Estatuto Procesal. De esta manera, solicita despachar desfavorablemente la petición y condenar en costas.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, deprecada por uno de los demandados?.

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 128 del 03 de julio de 2020 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00091-00

4.3.1 Premisas Normativas

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los Principios y Derechos Constitucionales:

i. **Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*

ii. **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública.

De los principios procesales:

iii. **Artículo 7º. Legalidad.** *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...).*

Normas del Estatuto procesal referente al tema objeto de debate:

iv. **Artículo 133. Causales De Nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

v. **Artículo 91. Traslado de la demanda.** (...) *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...).***

vi. **Artículo 292. Notificación por aviso.**

vii. **Artículo 369. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 128 del 03 de julio de 2020 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00091-00

V. CASO CONCRETO

Descendiendo del caso *sub examine* y, a efectos de resolver sobre la nulidad deprecada, encontramos que los argumentos esgrimidos no configuran una causal de nulidad en sí, es decir, el vicio al que se refiere el numeral 8° del art.133 del Estatuto procesal, atañe exclusivamente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las partes que están inmersas dentro de la Litis <por practicarse sin atender los requisitos exigidos por la ley> y no como lo alega la peticionaria, a una ausencia de notificación por aviso.

Ahora bien, en el presente caso y contrario a lo manifestado por la demandada, obra prueba dentro del plenario¹ del envío del aviso que el demandante dirigió a la señora Plaza Silva, a través de la empresa de mensajería “Servientrega”, con fecha de entrega el día 26/11/19, y del que se verifica, cumple con la requisitoria establecida en el art.292 *ibídem*.

En conclusión, el hecho de que el día 3/12/19, se hubiese radicado el poder otorgado por la demandada Plaza Silva a una profesional del derecho, y que posterior a esto, en providencia del 13/1/20, se haya tenido a la misma notificada por aviso el día 3/12/19, no fue un error. Como se pudo verificar, apenas para el 10/12/19, el demandante aportó a esta Judicatura, la constancia de haber remitido el aviso a domicilio de la aquí solicitante de nulidad. Es allí donde el Juzgado verificó que esta notificación se surtió el día 26/11/19, por ende, atendiendo lo preceptuado en el art.292 del Código General del proceso, legalmente la notificación se surtió al finalizar el día 27/11/19, luego, la demandada contaba con el término de tres (3) días, si a bien lo tenía, para retirar copias, (28 y 29 de noviembre y 2° de diciembre de 2019), vencidos los cuales <Art.91> le comenzaba a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda <20 días>, esto es, desde el día 3 de diciembre de 2019 (inclusive) hasta el 23 de enero de 2020>². Infortunadamente, encuentra esta Dependencia, que la demandada Sandra Viviana, por medio de su apoderada, radicó de manera extemporánea, el día 14 de febrero de 2020, la contestación de la demanda, razones suficientes para así declararlo en esta providencia.

VI. CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de declarar la nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, rechazará por extemporánea la contestación radicada el día 14/2/20.

¹ Cuaderno Principal Nro.02, folio 52 al 57.

² Se advierte que el día 4 y 17 de diciembre de 2019, no corrió término judicial por el cese de actividades Nacional y día de la familia judicial, como tampoco, desde el día 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, por la vacancia judicial.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 1ra Nro. 128 del 03 de julio de 2020 – Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00091-00

VII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE De declarar la nulidad por indebida notificación invocada por la demandada Sandra Viviana Plaza Silva, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR Por extemporánea la contestación de la demandada radicada por la parte pasiva, Sandra Viviana Plaza Silva.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 06 de julio de 2020, a las 7:00 A.M. en el Estado electrónico Nro.06.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ea6f1c9c3a95419c81f60dbcf71f1eecd178e1cd6e0adfa7cff2a9bac7d08**

Documento generado en 03/07/2020 03:22:07 PM